DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS INDÍGENAS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARRROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 113, 117, 135, 177, 178, 182, 188, 190 y demás relativos del Reglamento del Senado, someten a la consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores el siguiente dictamen en relación a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

METODOLOGÍA

I. El capítulo de "ANTECEDENTES" refiere el inicio del proceso legislativo en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la aprobación del dictamen suscrito por la correspondiente Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de origen, su remisión a la H. Cámara de Senadores en calidad de Minuta con Proyecto de Decreto; y el consecuente acuerdo de turno dictado por el Presidente de la Mesa Directiva para la elaboración del presente.

II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA MINUTA" se extracta el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERANDOS", las Comisiones Unidas mencionadas dan cuenta de los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan su resolución.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El 29 de abril de 2013, en sesión plenaria de la H. Cámara de Diputados, la Diputada Aída Fabiola Valencia Ramírez del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción V del artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Segundo.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de esa Cámara dispuso el turno a la Comisión de Asuntos Indígenas para dictamen; y el 4 de diciembre del mismo año, en sesión de pleno, la H. Cámara de Diputados aprobó el correspondiente Dictamen, remitiéndose en esa misma fecha a la Cámara de Senadores.

Cuarto.- El 5 de diciembre de 2013, la Mesa Directiva de esta Honorable Cámara, a través del oficio DGPL-1P2A.-5440, dispuso el turno de la Minuta con el Proyecto de Decreto relativo a las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen, que la primera de dichas Comisiones recibió al día siguiente.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La minuta objeto del presente dictamen contiene un proyecto de decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional para el

Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Este precepto enuncia en seis fracciones, los principios que deben regir las acciones de la referida Comisión:

"Artículo 3. La Comisión regirá sus acciones por los siguientes principios:

I. Observar el carácter multiétnico y pluricultural de la Nación;

II. Promover la no discriminación o exclusión social y la construcción de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el diálogo intercultural;

III. Impulsar la integralidad y transversalidad de las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;

IV. Fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas sin arriesgar el patrimonio de las generaciones futuras;

V. Incluir el enfoque de género en las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para la promoción de la participación, respeto, equidad y oportunidades plenas para las mujeres indígenas, y

VI. Consultar a pueblos y comunidades indígenas cada vez que el Ejecutivo Federal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, programas de desarrollo o proyectos que impacten significativamente sus condiciones de vida y su entorno."

El proyecto de decreto que reforma la fracción V ya transcrita es el siguiente:

"V. Incluir el enfoque de género en las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para la promoción de la participación, respeto, **igualdad,** equidad y oportunidades plenas para las mujeres **y los hombres** indígenas, y"

La exposición de motivos de esta Iniciativa contiene las siguientes valoraciones: la igualdad entre los sexos significa que mujeres y hombres se encuentran en las mismas condiciones para ejercer plenamente sus derechos humanos y favorecer al desarrollo económico, social, cultural, familiar y político; el concepto de equidad de género se refiere al principio conforme al cual los hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres y hombres en la toma de decisiones de todos los ámbitos de la vida social; en México, la equidad de género está lejos de ser una realidad pues no sólo las mujeres sufren desigualdad, sino los hombres también son rezagados y excluidos de ciertas áreas, como la paternidad, trabajo de servicio y programas de salud.

Señala además, que la mayoría de las veces son las autoridades las principales promotoras de la desigualdad de género, donde el hombre está en desventaja, ya que se ofrecen descuentos en impuestos de predial a madres solteras o viudas y este beneficio no aplica a hombres solteros o viudos; que existe el problema de desigualdad de oportunidades en todo el país, pero las personas que más sufren y menos protegidos están, son los indígenas y es que en la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México en 2010, el principal problema que perciben las minorías étnicas es la discriminación con un 19.5%; que resultados de encuestas muestran que el 93.9% de la población indígena está privada al menos de uno de sus derechos: salud, educación, seguridad social, vivienda y alimentación; y que según INEGI, en el país existen 15.7 millones que se consideran indígenas que viven en prácticas de rechazo y discriminación.

Asimismo, expresa que tenemos que ser justos, dar oportunidades y beneficios de igual manera a hombres y mujeres en la cuestión indígena; que los gobiernos sólo dan apoyos y programas para mujeres indígenas y dejan a un lado al hombre que al igual, sufre de discriminación y falta de apoyos para poder progresar; que hay que eliminar la desigualdad que existe entre hombres y mujeres en nuestro país y respetar y valorar la cultura de todos los mexicanos.

El dictamen, en seis consideraciones que se sintetizarán enseguida, recoge favorablemente esta argumentación para incluir a los hombres indígenas en el supuesto de la norma; y agrega el vocablo "igualdad" a los de "participación, respeto, equidad y oportunidades plenas" del texto vigente.

En la primera consideración se transcribe el contenido del artículo 3 de la Ley en comento.

En la segunda se considera imperativo que se agregue la igualdad por ser un principio básico de los derechos humanos.

En la tercera se hace notar la concordancia de la propuesta con el artículo segundo de la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujeres" que establece que en las constituciones y en cualquier otra legislación se instituya el principio de igualdad del hombre y de la mujer.

En la cuarta consideración se precisa que por género debemos entender el conjunto de características sociales, culturales, políticas, jurídicas y económicas asignadas socialmente en función del sexo de nacimiento y aprendidas durante el proceso de socialización; que el género no se refiere sólo a los hombres y a las mujeres sino también a las relaciones sociales que se establecen entre ellos, de ahí que la perspectiva de género deba tener presente tanto a la mujer como al hombre.

De la quinta consideración se aprecia que para fortalecer la Iniciativa, la Comisión dictaminadora propone adicionar el término "igualdad" en concomitancia con lo que establece el artículo 44 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el sentido de que "todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente declaración se garantizan por igual al hombre y la mujer indígenas".

En la consideración sexta se invoca lo dispuesto en el primer párrafo del artículo cuarto constitucional que establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley; se cita también lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres que expresa como su objeto "regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres".

Al presentar el dictamen en el pleno, la Presidenta de la Comisión resaltó la importancia del lenguaje incluyente y del poder de la palabra para promover la transformación cultural de la sociedad mexicana, especialmente de los pueblos y comunidades indígenas de México; que el lenguaje de género no se refiere sólo a las mujeres, sino también a los hombres y a las relaciones sociales que establecen entre ambos, de ahí que la perspectiva de género debe de tener presente tanto a la mujer como al hombre y por ello la importancia de la palabra igualdad.

Durante el debate en el Pleno, los Grupos Parlamentarios estuvieron de acuerdo con el dictamen y el voto fue por unanimidad.

II. CONSIDERACIONES

a) En lo general

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su primer párrafo que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

Sin embargo, el Apartado B del artículo 2º del mismo texto constitucional, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, impone a la Federación, los Estados y los Municipios la

obligación de establecer las instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, que deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Bajo esa disposición general y con la finalidad de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, enumera en nueve fracciones diversas obligaciones a cargo de las referidas autoridades, dentro de aquellas, la siguiente:

"V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria."

En el orden internacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 3, primer párrafo, que "Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

De La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres son ilustrativos los siguientes preceptos:

"ARTÍCULO 3: DESARROLLO Y ADELANTO DE LA MUJER

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."

"ARTÍCULO 4: ACELERACIÓN DE LA IGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER

La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria."

"ARTICULO 14: AYUDA ESPECIAL PARA LAS MUJERES EN EL MEDIO RURAL

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;

b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;

c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;

d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;

e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
f) Participar en todas las actividades comunitarias;
g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones."

Del sistema jurídico nacional se invoca la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que en su primer artículo establece como su objeto: "regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional."

El artículo 5 de esta Ley contiene un glosario, del que se destacan los siguientes términos:

" ... **II.** Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;
Fracción adicionada DOF 14-11-2013

III. Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;
Fracción adicionada DOF 14-11-2013

IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;
Fracción adicionada DOF 14-11-2013

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
Fracción adicionada DOF 14-11-2013

VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;
Fracción adicionada DOF 14-11-2013"

El artículo 6 de la ley en cita, establece los alcances de la igualdad entre hombres y mujeres:

"Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo."

Conforme a este marco normativo debe analizarse el proyecto de decreto de referencia y es indudable en primer término, que la igualdad entre mujeres y nombres es un derecho fundamental reconocido en México, tanto por la Constitución federal como por ordenamientos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres determina los alcances del término igualdad, distinguiendo entre igualdad de género, igualdad sustantiva y lo que la igualdad representa en términos generales.

Si la interpretación de estos preceptos nos lleva a la conclusión de que mujeres y hombres deben tener, literalmente, las mismas obligaciones, los mismos derechos e iguales oportunidades, cabe plantear la *ratio legis* de la fracción V, Apartado B del artículo 2 constitucional que establece la obligación de las autoridades en sus tres niveles, de propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

b) En lo particular

Bajo una interpretación literal, podría considerarse que propiciar la incorporación al desarrollo de las mujeres indígenas, sin mencionar a los hombres, equivale a un acto de discriminación pues implica una distinción basada en el sexo, evidentemente prohibido por la legislación invocada.

Con tal consideración podríamos coincidir con el dictamen en estudio, en el sentido de que tenemos que ser justos, dar oportunidades y beneficios de igual manera a hombres y mujeres en la cuestión indígena; que los gobiernos sólo dan apoyos y programas para mujeres indígenas y dejan a un lado al hombre que al igual, sufre de discriminación y falta de apoyos para poder progresar; y que hay que eliminar la desigualdad que existe entre hombres y mujeres en nuestro país y respetar y valorar la cultura de todos los mexicanos; y de lo anterior deducir la contradicción que genera el propio artículo 2 constitucional en su Apartado B, fracción V, pues implica una distinción a favor de las mujeres indígenas consistente en la obligación estatal de propiciar su incorporación al desarrollo mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

Sin embargo, del análisis del término discriminación, según la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, artículo 5, fracción V, se aprecia que tiene dos elementos, uno que es efectivamente, la distinción, exclusión o restricción de una persona respecto a otras, en el caso, personas de diferente sexo; el otro, consistente en que el acto de discriminación, exclusión o restricción impida o anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Partiendo de ese término, las Comisiones que dictaminan consideran necesario examinar ambas normas constitucionales, las previstas en los artículos 4, primer párrafo y 2, apartado B, fracción V, para posteriormente examinar la pertinencia de incluir el enfoque de género en las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para la promoción de la participación, respeto, **igualdad,** equidad y oportunidades plenas para las mujeres **y los hombres** indígenas, como se propone en el dictamen aprobado por la colegisladora.

A criterio de estas Comisiones, el derecho que las mujeres tienen reconocido en la fracción V, apartado B del artículo 2° constitucional, no contradice sino complementa el principio de igualdad entre hombres y mujeres que reconoce el artículo 4, pues es un hecho notorio que la discriminación por razón de género en perjuicio de las mujeres ha existido y prevalece. Es una realidad social que en el contexto de la sociedad mexicana prevalece la discriminación a las mujeres traducido en múltiples formas, desde menores oportunidades para recibir educación, menores sueldos por trabajos iguales, hasta conductas estereotipadas sobre los roles que la mujer debe asumir por el sólo hecho de serlo que incluso, se fomentan en los medios de comunicación.

Vale la pena reiterar lo dispuesto por el artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las forma de Discriminación contra la Mujer relativo a la "Aceleración de la igualdad entre el hombre y la mujer".

Ante esta realidad, sobre el principio de igualdad de género debe prevalecer el principio de equidad. Por el primero hombres y mujeres tenemos los mismos derechos, las mismas oportunidades y las mismas obligaciones. Sin duda es lo deseable, pero se ha expuesto que en nuestra realidad esa igualdad no existe, pues las mujeres por nuestro entorno cultural, educativo, político, no tienen las mismas oportunidades. Por el segundo de estos principios, equidad de género, se entiende un trato imparcial entre mujeres y hombres, pero de acuerdo con sus propias necesidades, lo que puede lograrse a través de un trato equitativo o un trato diferenciado por el cual se obtenga una equivalencia en lo que se refiere a obligaciones, derechos y oportunidades, compensando las desventajas sociales que todavía enfrentan.

En el caso que nos ocupa, se trata de incluir el enfoque de género en políticas, programas y acciones de gobierno para garantizar a las mujeres indígenas la promoción de su participación, respeto, equidad y oportunidades plenas; y de esta manera, hacer posible el mandato constitucional que exige su incorporación al

desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

De otra forma, si se incluye a los hombres indígenas como sujetos de la incorporación al desarrollo social en igual oportunidad que las mujeres indígenas, en estricta observancia al principio de igualdad, se generaría desventaja hacia las mujeres precisamente por su desigual posición frente a los hombres; y se desvirtuaría el enfoque de género que tiene como supuesto la discriminación en razón del género.

Mantener el artículo en su texto vigente teniendo como destinatarias a las mujeres indígenas permitirá incluir el enfoque de género en actos de gobierno a través de los cuales se promueva la participación, respeto, equidad y oportunidades plenas para ellas.

En relación a la adición del término "igualdad", las suscritas Comisiones estiman su viabilidad con el término "equidad" que ya se contempla, pues agregarlo a los de participación, respeto, equidad y oportunidades plenas para las mujeres indígenas, permitirá interpretarlos de manera integral, bajo la perspectiva de género que debe permear las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para aplicarse en el caso a favor de las mujeres indígenas.

Por lo anterior, se dictamina la procedencia de reformar la fracción V del artículo 3 de la Ley ya referida, únicamente para agregar el término igualdad a los de participación, respeto, equidad y oportunidades plenas para las mujeres indígenas, con la finalidad de preservar la perspectiva de género como elemento normativo y ante el panorama de desigualdad en razón del género que predomina en el país.

Por los argumentos antes expuestos, las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República de la

LXII Legislatura, someten a la consideración de la H. Cámara de Senadores el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARRROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 3. ...

I. ...
II. ...
III. ...
IV. ...

V. Incluir el enfoque de género en las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para la promoción de la participación, respeto, **igualdad,** equidad y oportunidades plenas para las mujeres indígenas, y

VI. . . .

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones, el 4 de diciembre de 2014.

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

Sen. Eviel Pérez Magaña
PRESIDENTE

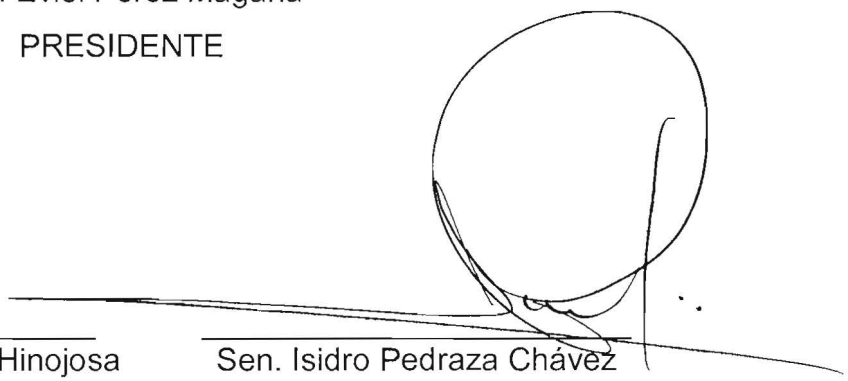

Sen. Luisa María Calderón Hinojosa
SECRETARIA

Sen. Isidro Pedraza Chávez
SECRETARIO

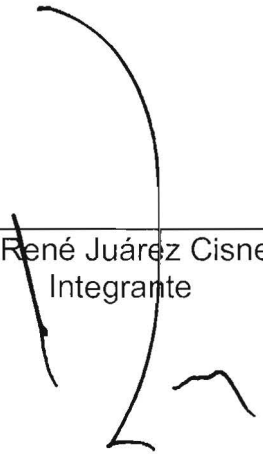

Sen. René Juárez Cisneros
Integrante

Sen. Rosa Adriana Díaz Lizama
Integrante

POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Sen. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez
PRESIDENTE

Sen. Claudia Pavlovich Arellano
SECRETARIA

Sen. María del Pilar Ortega Martínez
SECRETARIA

Sen. René Juárez Cisneros
INTEGRANTE

Sen. Luis Fernando Salazar Fernández
INTEGRANTE

10ª Reunión Ordinaria
Comisión de Asuntos Indígenas
14 de octubre de 2014, 17:00 horas
Sala de Reuniones del
Grupo Parlamentario del PRI

Lista de asistencia:

1. Senador Eviel Pérez Magaña
   Presidente

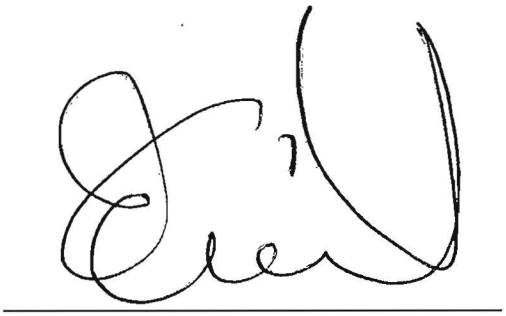

2. Senadora Luisa María Calderón Hinojosa
   Secretaria (PAN)

3. Senador Isidro Pedraza Chávez
   Secretario (PRD)

4. Senador René Juárez Cisneros
   Integrante (PRI)

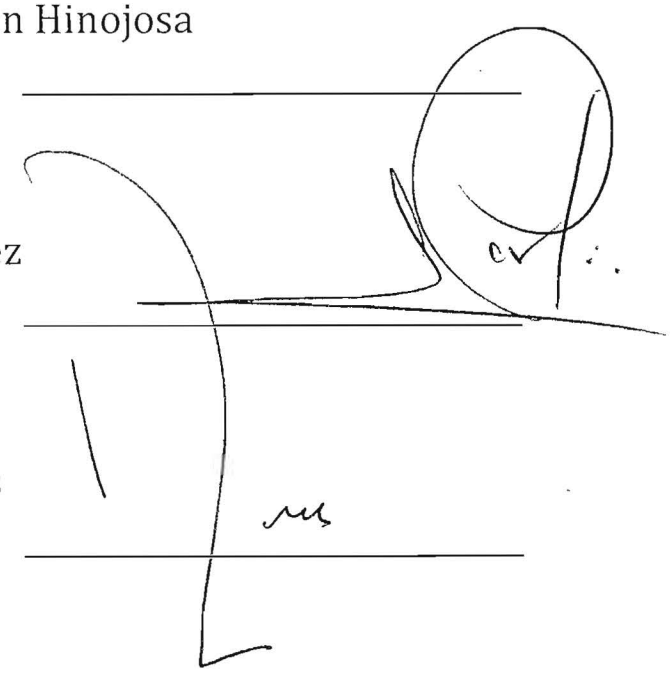

5. Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama
   Integrante (PAN)

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

REGISTRO DE ASISTENCIA

Sen. Alejandro Encinas Rodríguez
Presidente

Sen. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano
Secretaria

Sen. María del Pilar Ortega Martínez
Secretaria

Sen. René Juárez Cisneros
Integrante

Sen. Luis Fernando Salazar Fernández
Integrante